

## Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación

El objetivo del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea) es reducir al mínimo los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos entre estados Partes, así como a prohibir la importación o exportación de desechos peligrosos si particularmente son países en desarrollo, o si se tienen razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, entendido este como la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.

El ámbito de aplicación del Convenio de Basilea cubre una amplia variedad de desechos definidos como "desechos peligrosos" sobre la base de su origen o composición, o en virtud de sus características peligrosas. Las disposiciones del Convenio giran en torno a los principales objetivos siguientes: i) la disminución de la generación de desechos peligrosos y la promoción de la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos, dondequiera que se realice su eliminación; ii) la restricción de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, salvo en los casos en que se estima que se ajusta a los principios de la gestión ambientalmente racional; y iii) un sistema reglamentario aplicable a casos en que los movimientos transfronterizos son permisibles.

El Convenio de Basilea fue firmado por el país<sup>1</sup> en el año de 1990 y ratificado en 1991, y se incorpora en la legislación nacional mediante la Ley del Medio Ambiente<sup>2</sup> y su Reglamento Especial en materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos<sup>3</sup>.

En el marco del cumplimiento del Convenio de Basilea se pueden autorizar exportaciones de residuos y desechos peligrosos a Estados Parte que cuenten con tecnologías que garanticen que los mismos serán manejados de forma de prevenir contaminación ambiental y que no causarán daños a la salud o el medio ambiente, de conformidad a lo establecido en los artículos 4 y 6 del citado Convenio.

La importación de desechos peligrosos se encuentra PROHIBIDA, de conformidad a lo establecido en el literal a, del artículo 4 del citado Convenio. Además, dicha prohibición se encuentra establecida en el artículo 59 de la Ley del Medio Ambiente, el cual cita: "Se prohíbe

<sup>1</sup>Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos sobre los Desechos Peligrosos y su Eliminación, firmado el 22 de marzo de 1990 y Ratificado el 19 de abril de 1991, publicado mediante Diario Oficial No. 115, Tomo No. 311 del 24 de junio de 1991.

<sup>2</sup>Decreto Legislativo No. 233, DO. No. 79, tomo 339, 4 de mayo de 1998

<sup>3</sup>Decreto Legislativo No. 41, Diario Oficial No. 101, tomo 347, 1 de junio de 2000.



la introducción en el territorio nacional de desechos peligrosos, así como su tránsito, liberación y almacenamiento”.

La importación de algunos residuos puede ser permitida si se demuestra que los mismos son necesarios como materias primas y no poseen contaminantes o características que les confieran peligrosidad. En todo caso, debe contarse con autorización ambiental de importación y las empresas donde se pretendan utilizar como materias primas deben contar con permiso ambiental de funcionamiento.

### Enmienda de prohibición del Convenio de Basilea

El Convenio de Basilea cuenta con una enmienda, conocida como “Enmienda de Prohibición del Convenio de Basilea”, la cual fue ratificada por el país el 07 de diciembre de 2015.

<http://www.basel.int/Countries/StatusofRatifications/BanAmendment/tabid/1344/Default.aspx>

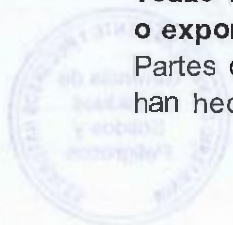
Dicha enmienda establece una salvaguarda complementaria al Convenio de Basilea para prevenir la exportación de desechos peligrosos desde países desarrollados hacia los países en vías de desarrollo.

Los siguientes países (aquellos que han ratificado la Enmienda de Prohibición y que están listados en el Anexo VII) no podrán exportar desechos peligrosos por ninguna razón a países que no forman parte de dicho anexo: Austria, Bélgica, Bulgaria, Chile, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Turquía y el Reino Unido.

Las Partes que hayan ratificado la Enmienda de Prohibición que no figuren en el Anexo VII no deben aceptar desechos peligrosos de las Partes del Anexo VII. Así, no podrán recibir exportaciones de desechos peligrosos de los Miembros de la OCDE, los Estados miembros de la UE o Liechtenstein los siguientes países: Albania, Argelia, Andorra, Antigua y Barbuda, Argentina, Bahrein, Benin, Bolivia, Botswana, Brunei Darussalam, China, Colombia, Congo, Islas Cook, Costa de Marfil, Ecuador, Egipto, **El Salvador**, Etiopía, Gambia, Ghana, Guatemala, Guinea, Indonesia, Irán, Jamaica, Jordania, Kenia, Kuwait, Líbano, Lesoto, Liberia, Malawi, Malasia, Maldivas, Malta, Mauricio, Mónaco, Montenegro, Marruecos, Namibia, Níger, Nigeria, Macedonia del Norte, Omán, Panamá, Paraguay, Perú, Qatar, Moldavia, Arabia Saudita, Serbia, Seychelles, Sudáfrica, Sri Lanka, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, Siria, Trinidad y Tobago, Túnez, Tanzania, Uruguay y Zambia.

La enmienda de prohibición se encuentra vigente desde enero 2020.

**Todas las Partes de Basilea deben respetar las prohibiciones nacionales de importación o exportación de desechos de otros países miembros del convenio.** Como tal, incluso las Partes que no han ratificado la Enmienda de Prohibición deben respetar a los países que sí lo han hecho. Por lo tanto, los países Parte del Anexo VII que no han ratificado la Enmienda de



Prohibición no pueden exportar desechos peligrosos a otros países que no sean Parte. Del mismo modo, las Partes no incluidas en el Anexo VII que no han ratificado la Enmienda de Prohibición no pueden importar desechos peligrosos de aquellos países Partes del Anexo VII que sí lo hayan hecho.

### **Sobre la enmienda de plásticos (CB-14/12)**

La enmienda al anexo IX, con una nueva entrada B3011 que reemplaza la entrada B3010 existente, aclara los tipos de desechos plásticos que se presume que no son peligrosos. Los desechos enumerados en la entrada B3011 incluyen: un grupo de resinas curadas, polímeros no halogenados y fluorados, siempre que los desechos estén destinados al reciclaje de manera ambientalmente racional y casi libres de contaminación y otros tipos de desechos; mezclas de desechos plásticos consistentes en polietileno (PE), polipropileno (PP) o tereftalato de polietileno (PET), siempre que estén destinados al reciclaje por separado de cada material y de manera ambientalmente racional, y casi libres de contaminación y otros tipos de desechos.

Además, la inserción de la corriente Y48 en el Anexo II que cubre los desechos plásticos, incluidas las mezclas de dichos desechos, a menos que sean peligrosos (en cuyo caso que entrarían en la A3210) o se presumiría que no lo son (ya que entrarían en la B3011).

Las nuevas entradas están en vigor a partir del 1 de enero de 2021, para los países que han ratificado la enmienda.

El Salvador no ha ratificado la enmienda de plásticos.

### **Sobre las importaciones de plásticos**

Para el ingreso de residuos plásticos se requiere que el importador cuente con la autorización ambiental de importación o que posea una opinión por parte del Ministerio de Medio Ambiente, indicando que se encuentra fuera de la regulación ambiental aplicable en materia de residuos y desechos peligrosos. Para la autorización ambiental u opinión, el importador debe presentar información sobre el tipo o tipos de residuos plásticos, el origen de los mismos y certificados de análisis que demuestren que no posee contaminantes que le confieran características de peligrosidad.

Para el análisis de la información y resolución correspondiente, se enfatiza la prevención del tráfico ilícito de desechos peligrosos, considerando lo establecido bajo el Convenio de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, la Enmienda de Prohibición del Convenio de Basilea, la enmienda BC-14/12 del Convenio de Basilea relativa a residuos plásticos, la Ley del Medio Ambiente y el Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos. En cuanto al tipo de residuos de plásticos, por ejemplo, si las importaciones de plásticos son de residuos post producción (recortes de las fábricas de materiales de plástico), por lo general los mismos no se encuentran contaminados con desechos peligrosos, en cuyo caso se consideran "no peligrosos" y con el certificado de origen podrían contar con opinión favorable a la importación, siempre y



cuando se determine que dichos residuos son necesarios como materia prima en una industria nacional que cuente con permiso ambiental para su procesamiento.

En la tabla 1 se presenta algunos tipos de residuos de plástico y el proceso de generación del mismo:

Tipo de Residuo plástico	Proceso de Origen del Residuo plástico
Polietileno	Del sector alimenticio y de higiene personal
Polietileno	Scrap Post Industrial derivado de material virgen
PVC	Post Industrial
Polestireno	Vallas publicitarias
Polipropileno	Cajas plásticas fuera de uso que han contenido frutas y verduras

Tabla 1: Tipo de residuo plástico y origen de generación del mismo

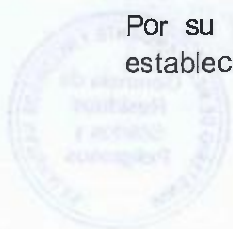
No obstante, también se identifican otras fuentes de generación de plásticos, tales como los cultivos de banano o productos agrícolas y de vertederos de desechos, en cuyo caso los residuos podrían contener contaminantes en concentraciones que representarían riesgos a la salud y el ambiente, siendo clasificados como "residuos peligrosos".

Tipo de Residuo plástico	Proceso de Origen del Residuo plástico, que podrían dar lugar a ser clasificados como residuos peligrosos
Polietileno	Cultivo del banano
Polietileno / Polipropileno	De vertedero

Tabla 2: Tipo de residuo plástico y origen de generación del mismo

En el marco del **Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación**, los residuos plásticos se encuentran comprendidos en la categoría B3010 Desechos sólidos de material plástico de polímeros y copolímeros no halogenados, establecida en el **Anexo IX**. **En dicha clasificación, los residuos plásticos se ubican en la Lista B:** Desechos que no estarán sujetos a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del Artículo 1 del Convenio de Basilea (no serán considerados desechos peligrosos), a menos que contengan materiales incluidos en el anexo I (desechos peligrosos sujetos a control de movimientos transfronterizos) en una cantidad tal que les confiera una de las características de peligrosidad del anexo III del citado Convenio.

Por su parte, la enmienda BC-14/12 del Convenio de Basilea relativa a residuos plásticos, establece algunas condiciones que permiten realizar una mejor clasificación de los residuos



plásticos peligrosos y no peligrosos, con ciertas limitaciones que requieren de evaluación específica por los Estados Parte a fin de autorizar o no el movimiento transfronterizo de residuos plásticos. Una de las limitantes de la enmienda es que todavía no se ha alcanzado un consenso entre todos los Estados Parte para definir lo que se debe entender como "casi libre de contaminación".

Dada esa condicionante, es necesario garantizar que los residuos plásticos no poseen características de peligrosidad que los conviertan en desechos peligrosos; ya que el artículo 59 de la Ley del Medio Ambiente, establece que "Se prohíbe la introducción en el territorio nacional de desechos peligrosos, así como su tránsito, liberación y almacenamiento".

Por lo antes expuesto, desde el punto de vista ambiental y de salud, el Ministerio de Medio Ambiente requiere de información sobre los tipos de plásticos y su origen de parte del importador, a fin de evitar que se efectúen importaciones de residuos peligrosos declarados como residuos de plásticos, y que además, por su bajo precio, se incremente la importación de materiales provenientes de botaderos o de actividades riesgosas.

#### **Sobre la autorización ambiental**

En el proceso de autorización institucional correspondiente, se considera si los residuos podrían contener contaminantes en concentraciones que representarían riesgos a la salud y el ambiente, en cuyo caso corresponderían a "residuos peligrosos" y su importación no estaría permitida. Para ello, se requiere al importador que presente:

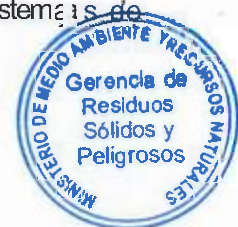
- a) Certificados de origen o de análisis de los residuos plásticos, que permitan determinar o garantizar que los residuos de plásticos no poseen características de peligrosidad que los conviertan en desechos peligrosos, y por consiguiente, se encuentre prohibida su introducción al país, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Medio Ambiente; así como por la Enmienda de Prohibición del Convenio de Basilea.

Las determinaciones analíticas de los residuos plásticos y el muestreo se realizan a través de laboratorios acreditados en el país de exportación.

Para solicitudes en los que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales encuentre situaciones que puedan evidenciar mayor nivel de riesgo de los residuos plásticos, se podrá exigir la verificación de parámetros de contaminantes, según la naturaleza de los desechos y su potencial fuente de contaminación.

EL Ministerio de Medio Ambiente, como parte de la evaluación para emitir la autorización ambiental considera:

- Que la instalación cuente con permiso ambiental de funcionamiento y que la documentación técnica sobre los procesos en la planta de producción autorizados incluyen el uso de materiales plásticos, tanto virgen como proveniente de sistemas de recolección nacional o importado.



- Que es necesaria la importación de residuos plásticos para atender la demanda de materias primas. Esta condición tiene como propósito promover la recuperación de residuos plásticos generados en el mercado nacional y la gestión racional de residuos conforme a la Ley de Gestión Integral de Residuos y Fomento al Reciclaje.

#### ASPECTOS CLAVE SOBRE LOS PELIGROS DE LOS DESECHOS SOMETIDOS A REGULACIÓN POR EL CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN

Para la evaluación de las solicitudes de importación y exportación de residuos y desechos, el Convenio de Basilea requiere que se tomen en cuenta algunos aspectos clave, tales como:

- a) Se establece lo siguiente, en el Anexo III del citado Convenio:

**“Los peligros que pueden entrañar ciertos tipos de desechos no se conocen plenamente todavía; no existen pruebas para hacer una apreciación cuantitativa de esos peligros. Es preciso realizar investigaciones más profundas a fin de elaborar medios de caracterizar los peligros potenciales que tienen estos desechos para el ser humano o el medio ambiente. Se han elaborado pruebas normalizadas con respecto a sustancias y materiales puros. Muchos Estados han elaborado pruebas nacionales que pueden aplicarse a los materiales enumerados en el anexo I, a fin de decidir si estos materiales muestran algunas de las características descritas en el anexo III (Lista de Características Peligrosas)”**

- b) Para la corriente A3180 (Desechos, sustancias y artículos que contienen, consisten o están contaminados con bifenilo policlorado (PCB), terfenilo policlorado (PCT), naftaleno policlorado (PCN) o bifenilo polibromado (PBB), o cualquier otro compuesto polibromado análogo, con una concentración de igual o superior a 50 mg/kg), establece lo siguiente:

**“Se considera que el nivel de 50 mg/kg es un nivel práctico internacional para todos los desechos. Sin embargo, muchos países han establecido en sus normas niveles más bajos (por ejemplo, 20 mg/kg) para determinados desechos”**

- e) Es posible utilizar para los contaminantes en residuos, conjuntamente el nivel de 50 mg/kg, siempre y cuando el destino de los mismos no sea para la elaboración de utensilios que contengan alimentos o para productos de consumo humano.



**Marco de referencia**

1. **Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos peligrosos y su eliminación.** Acuerdo Multilateral. Decreto Legislativo. Suscrito el 22 de marzo de 1990, ratificado el 19 abril de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 115, Tomo No. 311, del 24 de junio de 1991.
2. **Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos.** Acuerdo Multilateral. CUMBRE DE PRESIDENTES DEL ISTMO CENTROAMERICANO, Decreto Legislativo, suscrito en Panamá el 11 de diciembre de 1992; ratificado el 21 de enero de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 59, Tomo No. 335, del 04 de abril de 1997.
3. **Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.** Acuerdo Multilateral. Decreto Legislativo. Suscrito el 30 de julio de 2008, ratificado el 21 de febrero de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 60, Tomo: 37, del 03 abril de 2008.
4. **Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.** Acuerdo Multilateral. Decreto Legislativo, Suscrito el 16 de febrero de 1999, ratificado 05 de mayo de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 97, Tomo No. 343, del 26 de mayo de 1999.
5. **Ley del Medio Ambiente,** principalmente artículos 21, 56 al 60. Decreto No. 233, Diario Oficial Número 79, Tomo No. 339, del 4 de mayo de 1998.
6. **Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente.** Decreto No. 17, Diario Oficial No. 73, Tomo No. 347, del 12 de abril de 2000. Reformas: (2) Decreto Ejecutivo No. 39 de fecha 28 de abril de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 98, Tomo 383 de fecha 29 de mayo de 2009.
7. **Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos.** Decreto Ejecutivo No. 41, Diario Oficial No. 101, Tomo No. 347, del 01 de junio de 2000.
8. **Ley de Gestión Integral de Residuos y Fomento al Reciclaje.** Decreto Legislativo No. 527, Diario Oficial No. 40, Tomo No. 426, del 27 de febrero de 2020.



## BC-14/12: Enmiendas de los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea

*La Conferencia de las Partes,*

*Habiendo examinado* las propuestas presentadas por el Gobierno de Noruega para la enmienda de los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación<sup>1</sup>,

1. *Decide* enmendar el anexo II del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación añadiendo la entrada siguiente:

Y48 <sup>2,3</sup>	<p>Desechos plásticos, incluidas las mezclas de esos desechos, salvo las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Desechos plásticos que están caracterizados como peligrosos de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1<sup>4</sup></li><li>• Desechos plásticos que se enumeran a continuación, siempre que se destinen al reciclado<sup>5</sup> de manera ambientalmente racional y apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos<sup>6</sup>:<ul style="list-style-type: none"><li>- Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente<sup>7</sup> en un polímero no halogenado, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos:<ul style="list-style-type: none"><li>○ Polietileno (PE)</li><li>○ Polipropileno (PP)</li><li>○ Poliestireno (PS)</li><li>○ Acrilonitrilo butadieno estireno (ABS)</li><li>○ Tereftalato de polietileno (PET)</li><li>○ Policarbonatos (PC)</li><li>○ Poliéteres</li></ul></li><li>- Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente<sup>7</sup> en una resina polimerizada o producto de condensación polimerizado, con inclusión de las siguientes resinas, pero sin limitarse a ellas:<ul style="list-style-type: none"><li>○ Resinas de formaldehidos de urea</li><li>○ Resinas de formaldehidos de fenol</li><li>○ Resinas de formaldehidos de melamina</li><li>○ Resinas epoxy</li><li>○ Resinas alquíficas</li></ul></li><li>- Desechos plásticos consistentes casi exclusivamente<sup>7</sup> en uno de los siguientes polímeros fluorados<sup>8</sup>:<ul style="list-style-type: none"><li>○ Perfluoroetileno/propileno (FEP)</li><li>○ Alcanos perfluoroalcoholes:<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Éter tetrafluoroetileno/perfluoroalquilvinilo (PFA)</li><li>▪ Éter tetrafluoroetileno/perfluorometilvinilo (MFA)</li></ul></li><li>○ Fluoruro de polivinilo (PVF)</li><li>○ Fluoruro de polivinilideno (PVDF)</li></ul></li></ul></li></ul>
--------------------	---

<sup>1</sup> UNEP/CHW.14/27, anexo I.

<sup>2</sup> Esta entrada se hará efectiva el 1 de enero de 2021.

<sup>3</sup> Las Partes pueden imponer requisitos más estrictos en relación con esta entrada.

<sup>4</sup> Véase la correspondiente entrada de la lista A A3210 en el anexo VIII.

<sup>5</sup> Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (R3 en la secc. B del anexo IV) o, de ser necesario, almacenamiento temporal limitado a un caso, siempre que esté seguida de la operación R3 y respaldada por los contratos o documentos oficiales pertinentes.

<sup>6</sup> A propósito de los “desechos que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos”, las especificaciones nacionales e internacionales quizá aporten un punto de referencia.

<sup>7</sup> A propósito de “casi exclusivamente”, las especificaciones nacionales e internacionales quizá aporten un punto de referencia.

<sup>8</sup> Se excluyen los desechos posteriores al consumo.





	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mezclas de desechos plásticos, consistentes en polietileno (PE), polipropileno (PP) o tereftalato de polietileno (PET), siempre que estén destinados al reciclado por separado<sup>9</sup> de cada uno de los materiales y de manera ambientalmente racional, y que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos<sup>6</sup>.</li> </ul>
--	---

2. *Decide también* enmendar el anexo VIII del Convenio de Basilea insertando una nueva entrada, A3210, según se indica a continuación:

A3210 <sup>10</sup>	Desechos plásticos, incluidas mezclas de esos desechos, que contengan constituyentes del anexo I, o estén contaminados con ellos, en tal grado que presenten una de las características del anexo III (véanse las entradas conexas Y48 en el anexo II y en la lista B B3011).
---------------------	---

3. *Decide además* enmendar la entrada B3010 en el anexo IX del Convenio de Basilea, añadiendo una nueva nota a pie de página en la entrada de la manera siguiente: “La entrada B3010 estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020. La entrada B3011 se hará efectiva al 1 de enero de 2021”.

4. *Decide* enmendar el anexo IX del Convenio de Basilea insertando una nueva entrada, B3011, según se indica a continuación:

B3011 <sup>11</sup>	<p>Desechos plásticos (véanse las entradas conexas Y48 en el anexo II y en la lista A A3210):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Desechos plásticos que se enumeran a continuación, siempre que se destinen al reciclado<sup>5</sup> de manera ambientalmente racional y apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos<sup>6</sup>: <ul style="list-style-type: none"> <li>Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente<sup>7</sup> en un polímero no halogenado, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos: <ul style="list-style-type: none"> <li>Polietileno (PE)</li> <li>Polipropileno (PP)</li> <li>Poliestireno (PS)</li> <li>Acronitrilo butadieno estireno (ABS)</li> <li>Tereftalato de polietileno (PET)</li> <li>Policarbonatos (PC)</li> <li>Poliéteres</li> </ul> </li> <li>Desechos plásticos que consisten casi exclusivamente<sup>7</sup> en una resina polimerizada o producto de condensación polimerizado, con inclusión de las siguientes resinas, pero sin limitarse a ellas: <ul style="list-style-type: none"> <li>Resinas de formaldehidos de urea</li> <li>Resinas de formaldehidos de fenol</li> <li>Resinas de formaldehidos de melamina</li> <li>Resinas epoxy</li> <li>Resinas alquílicas</li> </ul> </li> <li>Desechos plásticos consistentes casi exclusivamente<sup>7</sup> en uno de los siguientes polímeros fluorados<sup>8</sup>: <ul style="list-style-type: none"> <li>Perfluoroetileno/propileno (FEP)</li> <li>Alcanos perfluoroalcohóxicos: <ul style="list-style-type: none"> <li>Éter tetrafluoroetileno/perfluoroalquilvinilo (PFA)</li> <li>Éter tetrafluoroetileno/perfluorometilvinilo (MFA)</li> </ul> </li> <li>Fluoruro de polivinilo (PVF)</li> <li>Fluoruro de polivinilideno (PVDF)</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>Mezclas de desechos plásticos, consistentes en polietileno (PE), polipropileno (PP) o tereftalato de polietileno (PET), siempre que estén destinados al reciclaje por separado<sup>9</sup> de cada uno de los materiales y de manera ambientalmente racional, y que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos<sup>6</sup>.</li> </ul>
---------------------	--

<sup>9</sup> Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (R3 en la secc. B del anexo IV), con selección previa y, de ser necesario, almacenamiento temporal limitado a un caso, siempre que esté seguida de la operación R3 y respaldada por los contratos o documentos oficiales pertinentes.

<sup>10</sup> Esta entrada se hará efectiva el 1 de enero de 2021.

<sup>11</sup> Esta entrada se hará efectiva el 1 de enero de 2021. La entrada B3010 estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020.

